

CG/167/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 08 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE ST-JRC-19/2016

ANTECEDENTES

1. En términos de lo establecido en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral local en la Entidad.
2. Con fecha 08 de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CG/068/2016, por medio del cual se definió la metodología que adoptó este Instituto con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción II, del Código Electoral Local, el plazo para el registro de planillas de Ayuntamientos por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes transcurrirá entre el quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, esto fue en el periodo comprendido entre los días 11 y 16 de abril de la presente anualidad.
4. El día veintitrés de abril del presente año, el Pleno del Consejo General aprobó el acuerdo CG/075/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2015-2016.
5. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Acción Nacional, promovió ante el Instituto Estatal Electoral, Juicio de Revisión Constitucional, en contra del acuerdo CG/075/2016, por estimar que le causó una afectación en lo que hace al registro de candidatos integrantes de las planillas, propuestas por el citado Partido Político, para la elección de integrantes a miembros propietarios y suplentes de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, el cual fue radicado por la Sala Regional Toluca del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente ST-JRC-14/2016.

6. Con fecha tres de mayo del presente año, la citada Sala Regional resolvió el juicio precisado en el punto que antecede, en el que entre otras cuestiones, determinó revocar el acuerdo número CG/075/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y ordenó realizar los actos precisados en el capítulo de efectos, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esa resolución.

7. Con fecha cinco de mayo del presente año, la representación del Partido Acción Nacional presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el oficio RPANCGV/001/2016 mediante el cual solicitó a la Sala Regional Toluca aclarar la sentencia de fecha tres de mayo del año en curso, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-14/2016 Y ACUMULADOS.

8. Con fecha seis de mayo de año en cita, la representación del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de petición relativa a que *“se dé CABAL CUMPLIMIENTO CON EFECTOS ERGA OMNES A TODAS LAS PLANILLAS DE EDILES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, RESPECTO DE LOS CRITERIOS DE LA PARIDAD VERTICAL, DE CONFORMIDAD A LA (sic) cumplimiento al oficio número IEE/SE/2290/2016, en atención a la sentencia **ST-JRC-14/2016** emitida por la Sala Regional (sede Toluca) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*

9. En misma fecha seis de mayo de los corrientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de aclaración de sentencia formulado por el Partido Acción Nacional en relación al expediente **ST-JRC-14/2016 y Acumulados** en la cual se determinó lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** La interpretación correcta de esta sentencia, corresponde a la formulada en la parte final del considerando segundo, en el sentido de que la regla de postular más mujeres que hombres, cuando la planilla se componga por número impar de fórmulas, solo es aplicable a las planillas en las cuales el partido deba modificar su conformación originariamente mayoritaria de género masculino, para alcanzar la paridad horizontal, en las cuales no podrá respetar íntegramente la conformación original y deberá sustituir la última fórmula masculina por una femenina que la integraba originalmente”.*

10. El día siete de mayo de la presente anualidad, la representación del Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto,

escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de dar trámite al escrito referido en el numeral que antecede.

11. Con fecha nueve de mayo del año que transcurre, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente ST-JRC-19/2016 con motivo del escrito a que se hace referencia en el antecedente que precede.

12. El diverso doce de mayo del presente año, la citada Sala Regional emitió resolución al expediente ST-JRC-19/2016 dentro de la cual determinó:

*“SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita la respuesta correspondiente al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional el seis de mayo del año actual.”*

13. En virtud de lo anterior es de arribarse a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en los artículos 41, fracción V y 116, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Asimismo, con fundamento en los artículos 24 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 46 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo el Código Electoral Local y demás ordenamientos legales.

III. Con fundamento en el artículo 68, fracciones I, III y XLIX, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral Local, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el Código Electoral y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los

procesos electorales locales y las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de Hidalgo, sus reglamentos y demás disposiciones legales y normatividad aplicable.

IV. Con fundamento en los artículos 79, fracción V, inciso a) del Código Electoral, 16, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 5 inciso a) fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, será la Comisión Permanente Jurídica la encargada de elaborar los proyectos de acuerdo que serán sometidos al pleno del Consejo General.

V. Los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, cuyo derecho debe de ser respetado siempre y cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

VI. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 5/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ORGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES”** cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad e inclusive órgano intrapartidario, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitantes.

VII. En este orden de ideas, con fecha seis de mayo de la presente anualidad a las 13:16 trece horas con dieciséis minutos, se presentó escrito de solicitud, signado por el Lic. Cornelio García Villanueva en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“Que por medio del presente recurso, vengo a solicitar se de CABAL CUMPLIMIENTO CON EFECTOS ERGA OMNES A TODAS LAS PLANILLAS DE EDILES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LOS CRITERIOS DE LA PARIDAD VERTICAL, DE CONFORMIDAD A LA cumplimiento (sic) al oficio número **IEE/SE/2290/2016**, en atención a la sentencia **ST-JRC-14/2016** emitida por la Sala Regional (sede Toluca) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*

(...)

*“**Segundo.** Que es obligación del árbitro electoral salvaguardar los principios de equidad, igualdad, e imparcialidad en la contienda*

electoral, a efectos de poner a los contendientes electorales en un terreno de igualdad legal en condiciones en la participación electoral, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1191/2016...”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, atentamente pido:

Único. *Acordar de conformidad a lo solicitado, aplicando la paridad vertical en las planillas de ediles, en términos de la sentencia referida, para todos los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes, contendientes dentro del proceso electoral 2015-2016”.*

VIII. En este contexto y de la solicitud planteada por la representación del Partido Acción Nacional se advierte que su pretensión consiste en que los efectos establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción al resolver el expediente **ST-JRC-14/2016 Y ACUMULADOS**, relativos a los criterios o normas de paridad vertical sean aplicadas a todas las planillas de ediles de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, bajo el argumento de que en lo resuelto por la citada Sala Regional en el expediente de referencia, se estableció un efecto “*erga omnes*” aplicable a todos los Institutos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes.

En virtud de lo anterior se estima que la petición formulada por el Partido Acción Nacional deviene **IMPROCEDENTE** en razón de las siguientes consideraciones:

Se sostiene lo anterior toda vez que la Sala Regional Toluca al resolver los autos del expediente **ST-JRC-14/2016 y Acumulados** delimitó con claridad los efectos de la sentencia de referencia, no solamente en los puntos resolutive, sino en el Considerando NOVENO, denominado “*Efectos de la sentencia*”, en donde se determinaron en forma expresa las acciones a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismas que a continuación se exponen:

“NOVENO. Efectos de la sentencia...

(...)

*i. Dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la sentencia, deberá prevenir al **Partido Acción Nacional**...*

ii.....

*iii Una vez que el **partido político actor** desahogue la prevención....*

iv. Enseguida se procederá a analizar, si en su conjunto, las candidaturas del **Partido Acción Nacional** para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo...

Las normas relativas a la paridad que deberá cumplir el **Partido Acción Nacional** serán las siguientes:

a) Paridad en la postulación de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino –paridad vertical–.

b) La postulación de planillas de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos encabecen exclusivamente en los municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, por lo cual deberá presentar planillas que en cada segmento de votación –baja, media y alta–, estén encabezada en un (50%) cincuenta por ciento de los casos por mujeres y el otro (50%) cincuenta por ciento por hombres; y cuando el segmento de municipios corresponda a un número impar, la mayoría de las planillas deberán ser encabezadas por mujeres –principio de paridad horizontal–; en términos de la jurisprudencia 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

v. En caso de que las candidaturas no se ajusten a los parámetros anteriores, deberá hacer una nueva prevención al **partido político actor**,

vi. ...

vii. Las modificaciones que realice el **Partido Acción Nacional** a efecto de garantizar los parámetros anteriores, deberá hacerlos única y exclusivamente respecto de los ciudadanos que fueron integrados en la última conformación de las planillas de las que se solicitó su registro...

viii. Una vez desahogada la prevención, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro de las doce horas siguientes, deberá decidir lo conducente respecto al registro de candidaturas del **Partido Acción Nacional** para contender en las elecciones de integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2015-2016.

(...)

*Finalmente, debe apercibirse al **Partido Acción Nacional** y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Como se puede advertir, la resolución dictada por la Sala Regional no contiene razonamiento alguno dirigido a que las determinaciones ahí plasmadas deberían ser aplicadas en forma general con efectos “*erga omnes*”, ni contiene alguna orden o mandato por parte de la autoridad jurisdiccional de extender lo resuelto por la sentencia a todos los contendientes políticos en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, sino que solo se ocupó de la materia de la *litis* del caso concreto, y los alcances de la resolución sólo tuvieron efectos en los sujetos que promovieron los medios de impugnación *inter partes* (Partido Acción Nacional y ciudadanos a través de diversos Juicios Ciudadanos) y a las cuestiones juzgadas (Principio de relatividad de las sentencias)

No pasa desapercibido para este Instituto lo señalado por el solicitante en relación al antecedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1191/2016. Sin embargo, debe precisarse que dicho antecedente deviene de **la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de una norma**, en cuyo caso es posible considerar que los efectos de la resolución no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento –siempre y cuando la inaplicación por inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma trae aparejado **un beneficio en sus derechos**– lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance “*erga omnes*”.

En el caso concreto, esta Autoridad Administrativa Electoral vigiló y garantizó que los Partidos Políticos, Coalición y Candidatos Independientes cumplimentaran el principio constitucional de paridad en todas sus vertientes, aplicables, al momento de otorgar los registros de las planillas correspondientes postuladas en cada caso, por lo que pretender aplicar nuevamente una verificación al principio de paridad, como lo solicita el peticionario, bajo el argumento de la aplicación con efectos “*erga omnes*” de la multicitada resolución **ST-JRC-14/2016 y Acumulados** conllevaría un perjuicio innecesario a los candidatos postulados por los diversos actores políticos, pues se reitera que el análisis correspondiente al cumplimiento del principio de paridad se realizó en su momento a cada uno de ellos y fue cumplimentado satisfactoriamente de conformidad con la legislación electoral

aplicable vigente, así como con el acuerdo CG/068/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, materia de los mismos que no fue sujeta de impugnación en su momento y por lo tanto quedó convalidada.

Lo anterior se ve robustecido con lo señalado en el citado expediente SUP-JDC-1191/2016 que, en la parte que interesa a la letra señala:

*“...En términos generales, las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (inter partes) y sentencias con efectos generales (erga omnes). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución. Asimismo, **cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de una norma** se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el efecto de cosa juzgada opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un efecto de cosa interpretada.*

*Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que **es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos**, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) **respecto de la cual la inaplicación por***

inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos...”.

Máxime que, en la citada resolución recaída al expediente SUP-JDC-1191/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que

*“...las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al **caso concreto** sobre el que verse el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su **sentido material**, de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un **proceso electoral por resultar inconstitucional o inconveniente**, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia”.*

Asimismo, la Sala Superior estimó que las condiciones para que operen los citados efectos, son:

- Que se trate de personas en la **misma situación jurídica**;
- Que exista **identidad en los derechos** fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados;
- Que exista **una circunstancia fáctica** similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada;
- Identidad de la **pretensión**

Ahora bien, en el caso que se analiza, independientemente de que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia de norma alguna, este Instituto advierte que los elementos antes descritos no se encuentran actualizados, en el caso concreto.

De lo anterior se desprende que el principio *erga omnes* invocado por el peticionario, no es aplicable al caso concreto, toda vez que la Sala Regional al emitir los criterios de paridad no realizó inaplicación de norma alguna por inconstitucionalidad o inconveniencia, solo determinó directrices aplicables al caso concreto ante la omisión en que incurría el Partido Político impugnante.

Como lo señala la sentencia **ST-JRC-14/2016** y sus acumulados en su considerando NOVENO fracción IV:

*“Las normas relativas a la paridad que deberá cumplir el **Partido Acción Nacional** serán las siguientes:*

a) Paridad en la postulación de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino –paridad vertical–.

b) La postulación de planillas de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos encabecen exclusivamente en los municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, por lo cual deberá presentar planillas que en cada segmento de votación –baja, media y alta–, estén encabezada en un (50%) cincuenta por ciento de los casos por mujeres y el otro (50%) cincuenta por ciento por hombres; y cuando el segmento de municipios corresponda a un número impar, la mayoría de las planillas deberán ser encabezadas por mujeres –principio de paridad horizontal–; en términos de la jurisprudencia 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL...”.

Como se advierte, el deber que señaló la multicitada Sala Regional solo le fue aplicable al Partido Acción Nacional ante la omisión de cumplir con el principio de paridad de género en sus diversas vertientes y no así como lo pretende el solicitante, que este Instituto Electoral aplique estos criterios de paridad a los demás Institutos Políticos Coaliciones y Candidatos Independientes.

A mayor abundamiento es de destacarse lo manifestado en la intervención realizada en la discusión del proyecto de sentencia del expediente **ST-JRC-19/2016**, en la sesión de fecha 12 de mayo de la presente anualidad manifestó lo siguiente:

“...Ciertamente el tema de haber emitido un criterio por parte de esta Sala y habérselo planteado así al Partido Acción Nacional, el Instituto debió haber valorado los alcances y los efectos que se dictan en la sentencia y; bueno, en el entendido de que las sentencias se dictan en procedimientos concretos y en casos específicos, con efectos específicos para cada una de las sentencias.

Nuestras sentencias no están investidas de estos efectos “erga omnes” y, sobre todo, cuando no se ha hecho un pronunciamiento en este sentido en la sentencia. Por eso hablaba yo hace algunas sesiones, de estas sentencias que tienen efectos interparte “erga omnes” y efectos variados.

Y en el caso me parece que lo que fallamos en estos asuntos, en el JRC-14, en el 15 y en el asunto del Partido de la Revolución Democrática lo que fallamos fue para el caso concreto¹...”

En este contexto, lo manifestado en dicha sesión corrobora el criterio de este Órgano Administrativo Electoral en el sentido de no atender la petición del Partido Político peticionario.

IX. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; de conformidad con lo establecido en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web institucional.

ASÍ LO APROBARON, POR MAYORIA DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LIC. URIEL LUGO HUERTA CON LA ABSTENCIÓN DEL CONSEJERO MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

¹ Palabras del Magistrado Alejandro David Avante Juárez integrante de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la versión estenográfica de la sesión de fecha 12 de mayo de 2016
http://www.te.gob.mx/salasreg/sesiones/estenograficas/toluca/tve_1205161545.pdf